

la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad, tanto la modalidad de fijación de los efectos contables como los restantes extremos de la Orden de 21 de octubre de 1971, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**ORDEN de 19 de diciembre de 1972 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Carbonizaje Textil, Sociedad Anónima», por Orden de 18 de octubre de 1967 en el sentido de incluir en él las importaciones de «Burrs» (desperdicios de lana).**

Ilmo. Sr.: La firma «Carbonizaje Textil, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 18 de octubre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de noviembre) para la importación de lana sin cardar ni peinar, sucia, con cadillos y pajas, para carbonizar, por exportaciones previamente realizadas de lana sin cardar ni peinar, lavada y carbonizada, solicita se incluyan en dicho régimen las importaciones de desperdicios de lana (burrs) con cadillos y pajas procedentes del cardado y del peinado, sin carbonizar.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Carbonizaje Textil, S. A.», con domicilio en Santa María de Barbár (Barcelona), por Orden ministerial de 18 de octubre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre) en el sentido de que quedan incluidas en él, y como reposición del mismo producto exportado, las importaciones de desperdicios (burrs) de lana con cadillos y pajas procedentes del cardado y del peinado sin carbonizar (P. A. 53.03.A.1.a).

2.º A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece que:

Por cada cien kilogramos de lana sin cardar ni peinar, lavada y carbonizada, exportados podrán importarse con franquicia arancelaria otros cien kilogramos de primera materia (burrs) base carbonizada.

No existen subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de despacho aduanero, y por cada expedición, el rendimiento de la primera materia, base carbonizada, para que la Aduana de despacho, tras las comprobaciones que considere pertinentes, incluya la extracción de muestras para su análisis, extienda el certificado correspondiente.

Igualmente, el interesado debe hacer constar en dicha documentación la exacta clasificación de la mercancía a exportar con arreglo a la nomenclatura comercialmente admitida, teniendo que ser las fibras a reponer de iguales características a las incorporadas a las manufacturas exportadas.

En ningún caso el valor CIF de las importaciones puede ser superior al 88 por 100 del valor FOB de las exportaciones, referidos ambos a lanas de igual titulación.

3.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede vienen atribuidos, también con efectos retroactivos, a las exportaciones que hayan efectuado desde el 13 de octubre de 1971 hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma 12 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 18 de octubre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de noviembre), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se prorroga la Resolución particular otorgada a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», para la fabricación en régimen de construcción mixta de calderas de vapor de 360 MW, para centrales térmicas (partida arancelaria 84.01-C-1-c-2).**

El apartado 13 de la Resolución particular de fecha 3 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), que concedía los beneficios de fabricación mixta de

calderas de vapor de 360 MW, a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», fijaba la vigencia de dicha Resolución en un período de dos años, pudiendo prorrogarse este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la Resolución-tipo en que se apoya.

Por diversas circunstancias, fundamentalmente motivadas por retrasos en la recepción de los elementos a importar, se ha producido una demora en la terminación completa de la caldera de vapor destinada a la central térmica de Aboño, que impedirá acabarla en el plazo previsto.

En consecuencia, y de acuerdo con lo solicitado y con el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto:

«Se prorroga hasta el 14 de mayo de 1973 el plazo de vigencia de la Resolución particular, otorgada a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», para la fabricación mixta de calderas de vapor de 360 MW, para centrales térmicas (partida arancelaria 84.01-C-1-c-2).»

Lo que se hace público para general conocimiento, enviándose copia al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 2472, de 5 de octubre de 1967.

Madrid, 18 de diciembre de 1972.—El Director general, Juan Basabé.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 27 de diciembre de 1972

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	63,360	63,570
1 dólar canadiense .....	63,613	63,887
1 franco francés .....	12,389	12,445
1 libra esterlina .....	148,642	149,770
1 franco suizo .....	16,837	16,924
100 francos belgas .....	143,154	143,953
1 marco alemán .....	19,766	19,868
100 liras italianas .....	10,889	10,924
1 florín holandés .....	19,573	19,875
1 corona sueca .....	13,351	13,424
1 corona danesa .....	9,250	9,295
1 corona noruega .....	9,586	9,633
1 marco finlandés .....	15,168	15,255
100 chelines austriacos .....	273,221	275,313
100 escudos portugueses .....	235,802	237,911
100 yens japoneses .....	20,980	21,095

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Hungría, R. D. Alemana, Rumania, Siria y Guinea Ecuatorial.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

**ORDEN de 13 de diciembre de 1972 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre «Chamartín Films de Madrid» y «Lais, S. A.», y la Administración General del Estado.**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.665/1971 seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre «Chamartín Films de Madrid» y «Lais, S. A.», como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 25 de junio